PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0494/2021
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública
FECHA EN QUE RESOLVIMOS: dos de junio de dos mil veintiuno.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia de todos los contratos celebrados y anexos, y comprobantes de pago con PLANMEDIA MEX, S.A. DE C.V.;Toda la información que se requiere, es la que exista de dos mil diecinueve a la fecha.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Comunicó que ponía a disposición la información requerida previo pago de los derechos respectivos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Respuesta Incompleta

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención formulada a efecto de que fuera aclarado el acto reclamado, ya que no se pudo advertir el motivo de su inconformidad.

No obstante, al haber concluido el plazo para desahogar la prevención no se recibió alguna manifestación en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0494/2021

Ciudad de México, a **dos de junio de dos mil veintiuno**.

Resolución que **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información. El tres de marzo de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información identificada con número de folio 6001000014021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

> **Descripción de la solicitud**:
> "- Copia de todos los contratos celebrados con PLANMEDIA MEX, S.A. DE C.V., y sus anexos.
> - Copia de todos los comprobantes de pago a PLANMEDIA MEX, S.A. DE C.V. por los servicios contratados.
>
> Toda la información que se requiere, es la que exista de 2019 a la fecha.
>
> **Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"
>
> **Otros datos para facilitar su localización: "**justificación de no pago: Soy persona vulnerable, adulto mayor desempleado." (sic)

II. Contestación a la solicitud de información. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través de los sistemas de comunicación, dio respuesta a la solicitud de información de mérito en los términos siguientes:

> "Solicitante, en siete archivos, se le hace entrega de la respuesta correspondiente a su solicitud registrada bajo el número de folio 6001000014021. Favor de abrir primeramente el archivo "6001000014021_Paso-7_Respuesta_OficioCJCDMX-UT-D-0305-2021.pdf." (sic)

En ese sentido, adjuntó a su respuesta las siguientes documentales:

a) Oficio CJCDMX/UT/D-305/2021 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil vientiuno, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia, en la que manifestó lo siguiente:

"…
En atención a su **Solicitud de Acceso a la Información Pública** ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), a la cual se le asignó el número de Folio **6001000014021**, y recibida a trámite en la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 10 fracción III y 21 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que fue hecho el trámite correspondiente ante la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; y con la información que proporcionó a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los artículos quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **le envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), la información proporcionada.**

Asimismo, **se acompaña el** Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-03/2021, inmerso en el Acta emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que se encuentra en el procedimiento y en trámite de recabación de firmas. Una vez que concluya dicho trámite, podrá consultarlo en la liga: http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/ActaE-03_2021.pdf.

Atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 fracción VI y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia" y numeral 14 de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México", le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con los artículos 214 tercer párrafo, 233, 234, 235, 236, 237, 238 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El **Recurso de Revisión** es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravio…" (Sic)

b) Oficio número DA/0207/2021 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitido por su Director Administrativo en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

"…
En respuesta a la solicitud de información inscrita en el Sistema INFOMEX con número de folio 6001000014021-001, que al tenor de las misma solicitan la siguiente información:

[se transcribe solicitud de información]

Con fundamento legal en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 114, 115, 116, 192, 193, 211 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hace de su conocimiento las copias de las facturas como comprobantes de pago que se realizaron a la empresa **PLAN MEDIA MEX, S.A. DE C.V.** del año 2019 a la fecha, por los servicios contratados.

Por lo que respecta a los Contratos celebrados con la empresa PLAN MEDIA MEX, S.A. DE C.V. y sus anexos, correspondientes a las fechas solicitadas y de los que se derivan los siguientes números de contratos: **CJCDMX/23/18, · CJCDMX/23-CM-05/18 Y CJCDMX/07/2020, ADENDUM AL CONTRATO ABIERTO CJCDMX/07/2020, CONTRATO CJCDMX/02/2021**; se advierte que contienen datos personales en su categoría de identificación consistentes en, **NÚMERO ÚNICO DE EXTRANJERO (NUE) DE LA CREDENCIAL DE RESIDENTE TEMPORAL y NÚMERO DE PASAPORTE**, la información que fue proporcionada para un fin específico, cuyo propósito es contar con la documentación legal de las personas físicas y/o morales que fungen como prestadores de bienes y servicios del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que, constituye información clasificada en su modalidad de confidencial, misma que debe ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

Motivo por el cual, se propone una versión pública de los contratos antes señalados de conformidad a los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 176 fracción 111, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia antes citada, con relación a los numerales cuarto, quinto, séptimo y octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Con base en lo antes expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 216 de la multicitada Ley, solicito que por su conducto se someta propuesta de clasificación al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, la versión pública de los contratos solicitados por el recurrente, para su aprobación en la que se testaron los datos personales antes referidos, ya que no se cuenta con el consentimiento por parte del interesado para su publicación…" (Sic)

c) Tres archivos en formato Pdf, los cuales contenían la versión pública de los contratos CJCDMX/23/18, CJCDMX/23-CM-05/18 Y CJCDMX/07/2020, ADENDUM AL CONTRATO ABIERTO CJCDMX/07/2020, CONTRATO CJCDMX/02/2021.

d) Archivo en formato Pdf, el cual contenía diversas copias de las facturas como comprobantes de pago que se realizaron a la empresa PLAN MEDIA MEX, S.A. DE C.V. del año dos mil diecinueve a la fecha, por los servicios contratados.

e) Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-03/2021, inmerso en el Acta de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la Sesión Extaordinaria de su Comité de Transparencia.

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular, mismo que se encuentra en los términos siguientes:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:** "La información no se cargó al sistema, ni se puede visualizar" (sic)

IV. Turno. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0494/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 0011/SE/26-02/2021** mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al veintiséis de febrero de dos mil uno, reanudando de nueva cuenta el primero marzo de dicha anualidad, en lo relativo a todos los trámites, y procedimientos

competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

VI. Acuerdo de prevención. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir al particular, a efecto de que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

> "…
> - Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública…" (Sic)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención en los cinco días posteriores a su notificación, el recurso de revisión sería **desechado**.

VII. Notificación del acuerdo de prevención. El trece de mayo dos mil veintiuno, este Instituto notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención indicado con antelación, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

VIII. Desahogo a la prevención. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte de la recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

> "**Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La clasificación de la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.
…

Artículo 237. El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:
…
IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
…
VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
…

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones** I, **IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **la recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
[…]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el **artículo 237, fracciones IV y VI,** del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Lo anterior, toda vez que el recurso de revisión interpuesto únicamente señaló como acto recurrido *"La información no se cargó al sistema, ni se puede visualizar",* lo que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el **trece de mayo dos mil veintiuno**, a través del medio señalado por el particular para recibir notificaciones durante el presente procedimiento, se le notificó el acuerdo de prevención dictado con fundamento en los artículos 237 y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información, con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**, sin que pase desapercibido que en la notificación del acuerdo de prevención de referencia, fueron acompañadas la totalidad de las constancias de respuesta que obran en los sistemas

electrónicos y que se encuentran descritas en el Antecedente II de la presente resolución**.**

El plazo de referencia transcurrió del **catorce al veinte de mayo de dos mil veintiuno,** sin tomar en consideración los días quince y dieciséis del mes de mayo del año curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

> **"Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
> I. **Desechar** el recurso;
> …
>
> **Artículo 248.** El **recurso será desechado por improcedente** cuando:
> …
> IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;
> …"

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,* **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,* **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así, por unanimidad lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

ÁECG/JFOR